RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00151 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos

1° Dirija la demanda única y exclusivamente contra los titulares actuales del derecho real de dominio del inmueble objeto de usucapión relacionados en el certificado de que trata el artículo 375 en su numeral 5 del C.G.P., pues en caso de existir irregularidad alguna en este, tal circunstancia deberá aclararse en el escenario correspondiente. Efectúense los ajustes tanto en la demanda como en el poder.

2° Aportará el avalúo catastral del inmueble de menor extensión objeto de prescripción, debidamente actualizado con el fin de determinar la competencia en razón del factor cuantía (num 3°, art. 26 del Código General del Proceso).

3° Alléguese el poder especial otorgado para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales. El mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá "coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", presupuesto que no se cumple respecto del apoderado judicial principal (art. 5, D806/20).

4° Adicionara el recuento fáctico en el sentido de precisar desde qué época en concreto el demandante se reputa poseedor del predio referido en el escrito inaugural, expresando el tiempo que ha transcurrido en dicha condición, expresando cómo ingreso al bien y relacionará, con mayor especificidad, los actos de señor y dueño en que se afinca su aspiración de hacerse al dominio de aquél; aclarando el término de prescripción que invoca, es decir, si el dispuesto en el Código Civil (20 años) o en la Ley 791 del 2002 (10 años).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43783828a49cf7688ab052c30bc13378b6b1c59d120e61e25f8141657607ddb5**
Documento generado en 01/06/2022 10:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica